

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrada: Adriana Patricia Díaz Ramírez

Pereira, febrero veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 66001310300520190010601

Proceso: ACCIÓN POPULAR

Demandante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Demandado: BANCOLOMBIA SA

Mediante auto del pasado 18 de enero, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta localidad, resolvió rechazar de plano, por improcedentes, los recursos de reposición y en subsidio el de apelación que el actor popular interpuso contra el auto del 14 de diciembre de 2020 por medio del cual se prorrogó el término para proferir la sentencia de primer grado; junto con aquellos medios de impugnación, a la par, el demandante también manifestó presentar el de queja.

En esa misma decisión, si bien el juzgado precisó cuál es el camino para recurrir en queja, estimó que para que el accionante no considerara vulnerado su derecho fundamental al debido proceso, concedía a la par dicho recurso ante esta sede y ordenó la remisión del expediente.

Pues bien, prevé el artículo 352 del nuevo estatuto procesal **que cuando el juez deniegue el recurso de apelación, el interesado podrá interponer del de queja**, para lo cual, el canon 353 siguiente establece que el mismo para esta clase de eventos, **debe surtir lo siguiente:** *que, frente a dicho proveído, este es, el que niega la concesión de la alzada, necesariamente se interpondrá recurso de reposición y en subsidio el de queja.*

Así las cosas, se advierte una notoria irregularidad, en la concesión que de oficio efectuó el juzgado, que impide cómo no, desenlace de fondo alguno en esta sede.

Para dilucidar la cuestión se rememora que el juzgado rechazó el recurso de apelación contra el auto que dispuso la prórroga del asunto, y seguidamente, sin más, dispuso conceder el de queja, pasando por alto el referido trámite legalmente regulado, dislate que choca, a no dudarlo, con uno de los más elementales principios del derecho procesal, cual es el de la eventualidad o preclusión que enseña, en breve, que el proceso judicial es un conjunto de actos que deben irse hilvanando de manera estructural sin que puedan anticiparse a la ocasión que les corresponde, pero tampoco proponerse más allá de los términos que la misma ley procesal confiere.

Eso ocurre con los recursos, uno de cuyos requisitos es la oportunidad de su proposición que es la primera fase de su desarrollo, después de la cual vienen la concesión, la admisión, la sustentación y la resolución. La oportunidad, que tiene que ver precisamente con aquél principio, indica que los actos mediante los cuales se ataca una determinada decisión del juez, deben presentarse dentro del término que el mismo estatuto señala para el efecto que, por regla general, corre entre el día siguiente al de su notificación y la ejecutoria de la misma, a menos que se adopten en audiencia.

Esto sugiere que, por supuesto, no se puede conceder un recurso de queja al momento mismo de denegar la concesión de uno de apelación, pues resulta ser carga del interesado, no del juzgado, proceder en la forma en que enseña el citado artículo 353.

Dicho de otra manera, no puede suceder que en un auto que niega la concesión de la alzada, de una vez se indique por el juez que concede el recurso de queja, porque ello desconoce abiertamente aquellas reglas de

elemental técnica procesal. Es decir, que no puede concederse un medio de impugnación que debe promoverse bajo las estrictas reglas previstas para el mismo por cuenta del interesado, lo que acá no aconteció.

Es más, ni siquiera podría aludirse a que el interesado sí elevó la queja al momento de refutar el auto de prórroga porque bien lo tiene definido la doctrina nacional en situación que se comparte:

*“...También se refiere el requisito estudiado (el de la oportunidad) al caso de la proposición de un recurso antes de ser proferida la determinación, por cuanto en esta hipótesis es inoportuno utilizarlo, ya que el recurso es un medio de impugnación contra las providencias consideradas en concreto, es decir, una vez dictadas, y no contra las que se espera que sean proferidas...”*¹

O que:

*“Parece importante reiterar que el recurso supone la existencia naturalística de la providencia. Por ello, son equivocados los recursos interpuestos antes de proveer, como acontece en materia penal cuando el procesado pide la libertad o la revocación de una medida de aseguramiento y por adelantado expresa que en “en caso de ser desfavorable la petición” interpone recurso de apelación. Igual sucedería en un proceso civil, si entrado el proceso al despacho para fallo, el demandante pasara a la secretaría un memorial de apelación “para el caso que la decisión le sea adversa”. Reconocemos que en el proceso penal objetivamente es menos probable que se presente (sic) situaciones semejantes porque la necesidad de sustentar el recurso proscribiera esta posibilidad por los hechos mismos. De cualquier manera, si la providencia no se ha dictado resulta improcedente un recurso condicionado a la adversidad procesal del apelante...”*²

¹ LOPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Procedimiento Civil, Tomo I, Dupré Editores, Bogotá D.C., 2005, p. 745.

² VILLAMIL PORTILLA EDGARDO, Teoría Constitucional del Proceso, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá D.C., 1999, p. 508.

Y ello no es de poca monta, por cuanto el interesado deberá sustentar con las razones jurídicas del caso, acerca del porqué, en su sentir, sí es procedente la respectiva alzada, y será ello el punto central que pueda dar lugar al superior para determinar la viabilidad o no de lo que se aboga.

Por consiguiente, es evidente que erró el juzgado al conceder el recurso, sin reparar en que apenas negaba la concesión de la apelación, por lo que se inadmitirá la queja que fue concedida en forma indebida.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Pereira en Sala Civil Unitaria Civil-Familia,

RESUELVE:

1º **INADMITIR** el recurso de queja que el Juzgado Quinto Civil del Circuito local concedió en forma prematura dentro del presente asunto.

2º En firme este proveído, devuélvanse las diligencias a dicho despacho.

NOTIFÍQUESE

La Magistrada,

SIN NECESIDAD DE FIRMA.
(Arts.7º, Ley 527 de 1999, 2º Decreto 806 de 2020 y 28 del Acuerdo PCJA20-11567 del C.S.J)

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA
24-02-2021

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO